



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°046
Solicitantes	Angela María Tobón Gómez y David Armando Marchena Barraza
Radicado	05001 31 10 001 2020 – 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°195
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones presentadas.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ y DAVID ARMANDO MARCHENA BARRAZA, debidamente representados por

apoderada judicial, solicitaron a este Juzgado que previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día nueve (09) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la Notaría Octava del Círculo de Medellín, registrado con el indicativo serial N° 3042798 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: - Los señores ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ y DAVID ARMANDO MARCHENA BARRAZA, contrajeron Matrimonio Civil el día nueve (09) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la Notaría Octava del Círculo de Medellín, registrado con el indicativo serial N° 3042798 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: - Durante el matrimonio, los cónyuges solicitantes procrearon dos hijos, LAURA DANIELA MARCHENA TOBÓN, mayor de edad y ÁNGEL DAVID MARCHENA TOBÓN, quien a la fecha es menor de edad.

TERCERO: - Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, ni por vía judicial, ni por vía notarial.

CUARTO: - Los cónyuges solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6, Ley 25 de 1992.

QUINTO: - Los cónyuges ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ y DAVID ARMANDO MARCHENA BARRAZA, tuvieron como último domicilio la ciudad de Medellín.

SEXTO: Los señores ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ y DAVID ARMANDO MARCHENA BARRAZA, como bien se ha dicho, concibieron dos hijos, LAURA DANIELA MARCHENA TOBÓN, la cual es mayor en la actualidad y ANGEL DAVID MARCHENA TOBÓN, menor de edad y es con relación a éste último que hemos llegado al siguiente acuerdo:

... “ACUERDO OBLIGACIONES PARA CON EL HIJO MENOR DE EDAD

CUOTA ALIMENTARIA: El señor DAVID ARMANDO MARCHENA, padre del menor ÁNGEL DAVID MARCHENA TOBÓN, de 12 años de edad, se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hijo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) MENSUALES, pagaderos de forma quincenal; esto es, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL M.L. (\$150.000) los días 01 y 16 de cada mes, lo que se inició el 1º de marzo de 2020, siendo consignados en la cuenta debito del Banco Social N° 24099376075 a nombre de la señora ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ, madre del hijo en

común. Dicha cuota alimentaria se incrementará cada año en el mes de enero en el mismo porcentaje del smlmv.

VESTUARIO: El padre de ÁNGEL DAVID MARCHENA TOBÓN, dará a su hijo una muda de ropa completa al año, que comprende camisa, pantalón, ropa interior, medias y zapatos; lo que se hará el día 15 de diciembre de cada año por un valor aproximado de muda de ropa de \$250.000.

EDUCACIÓN: Los gastos de educación tales como útiles escolares, uniformes, matrículas, transporte, mensualidad, etc. serán asumidos por ambos padres por partes iguales y serán exigibles al momento en que se causen.

SALUD: Los gastos que se generen por este concepto, tales como tratamientos sean médicos u odontológicos, medicamentos hospitalizaciones, etc. que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen.

VISITAS: El padre de ÁNGEL DAVID MARCHENA TOBÓN lo visitará cada vez que pueda y su actividad laboral se lo permita, ya que no hay ningún tipo de restricción para ello, respetando las obligaciones académicas, extracurriculares del menor y previa comunicación con la madre de éste.

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La patria potestad y custodia seguirá siendo ejercida por ambos padres.

Los cuidados personales están en cabeza de su madre con quien vive ÁNGEL DAVID MARCHENA TOBÓN en esta ciudad de Medellín, quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la otra figura del progenitor y de la familia en general.

RECREACIÓN: Los gastos generados por este concepto, serán asumidos por cada uno de los padres que comparta con su hijo en dicho esparcimiento.

Los padres del menor de edad ÁNGEL DAVID MARCHENA TOBÓN, serán responsables conjuntamente de su hijo con relación a cualquier decisión que se deba tomar, ante cualquier situación que se presente.

ACUERDO CON RELACIÓN A LA SITUACIÓN PERSONAL DE LOS CÓNYUGES:

1.1. Residencia: Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2. Sostenimiento propio: Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3. Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4. Sociedad conyugal: La sociedad conyugal se liquidará posterior a este proceso." ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO: - Que se decrete el Divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ y DAVID ARMANDO MARCHENA BARRAZA, el día nueve (09) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la Notaría Octava del Círculo de Medellín, registrado con el indicativo serial N° 3042798 en la misma Notaría, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6, Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, liquidación que se realizará mediante trámite notarial una vez se haya terminado este procedimiento.

TERCERO: - Aprobar el acuerdo con relación a la situación personal de los cónyuges y con respecto a las obligaciones para con su hijo menor de edad, acordadas e inmersas en el poder allegado con el escrito de esta solicitud de Divorcio por mutuo acuerdo.

CUARTO: - Ordenar expedición de copias de la sentencia para la inscripción de ésta en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el registro civil de matrimonio.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio del matrimonio civil contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se encuentra que se reunieron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y, por lo tanto, no existen razones para invalidar lo actuado.

Así mismo se reunieron los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de las excepciones litis finitae, lo que permite que pueda dictarse sentencia de fondo.

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían

violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, según lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.

22- 23), el Registro Civil de Nacimiento del hijo (fls. 15), además del acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 7 a 12) dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidos en la demanda y en el acuerdo presentado personalmente por éstos, que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

El Delegado del Ministerio Público allega su pronunciamiento el 14 de diciembre de 2020, frente a la solicitud elevada por mutuo acuerdo para que cesen los efectos civiles de matrimonio civil celebrado entre los señores ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ y DAVID ARMANDO MARCHENA BARRAZA y quienes constituyen una institución familiar; no obstante que prima la libertad de ambos para llegar a finalizar dicha unión basándose en los fundamentos legales. Así las cosas, el concepto del delegado ante la Procuraduría resume que, no encuentra causas para contradecir el trámite que adelantan los cónyuges solicitantes por cuanto cumplen con todos los lineamientos procesales.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: - DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ y DAVID ARMANDO MARCHENA BARRAZA identificados con cédulas de ciudadanía números 32.107.046 y 8.774.250, respectivamente.

SEGUNDO: - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO: - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO: - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto que, ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO: - SOCIEDAD CONYUGAL: Se entiende disuelta y su liquidación se hará a continuación de este proceso por vía notarial.

SEXTO: - CON RESPECTO AL HIJO MENOR DE EDAD, ÁNGEL DAVID MARCHENA TOBÓN:

SÉPTIMO: - LOS CUIDADOS PERSONALES serán ejercidos por la madre del menor de edad, ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ.

OCTAVO: - LA PATRIA POTESTAD y la CUSTODIA del menor de edad **ANGEL DAVID MARCHENA TOBÓN** será ejercida por ambos padres.

NOVENO: - ALIMENTOS Y VISITAS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre los padres.

DÉCIMO: - INSCRIBIR esta sentencia en la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 3042798 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los **ex cónyuges MARCHENA - TOBÓN**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; así como también, en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

UNDÉCIMO: - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041a866a36af83285165dbee63a812d30f148301dd464447bb6aea826d70f746

Documento generado en 16/12/2020 01:43:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**